

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi para resolver en el caso “S. F. M. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE EB CONCURSO CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADOS CONFORME EL ART. 120 ÚLTIMO PÁRRAFO INC. B DEL CP” legajo MPF-EB-01514-2023 la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por el Defensor de F.M. S.?

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.- Antecedentes.

a.- El día 27/09/2024 el Juez de Garantías Dr. Laurence del Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial, resolvió -en lo pertinente- tener por formulados los cargos y habilitar el plazo de investigación hasta el día 27-02-2025.

b.- El día 28/02/2025 a las 22:06 hs. las partes -en conjunto- solicitaron prórroga de la investigación en los siguientes términos “Que en atención al ofrecimiento de nueva prueba realizada por la defensa a las 20:03 hs. del día 26-02-2025, mediante el cual ponen en conocimiento de misivas remitidas oportunamente por la víctima a su pupilo, ofreciendo esos escritos, que se encuentran en su poder, como nueva evidencia que por el deber de objetividad

este MPF debe investigar, por lo que en función del escaso tiempo que resta de Etapa Penal Preparatoria, las partes acuerdan prorrogar dicha etapa y las medidas cautelares fijadas en autos hasta el día 28-04-2025 inclusive. En tal sentido las partes prestan su expresa conformidad, por lo que al no haber controversia se solicita al Sr. Juez de Garantías que resuelva las extensiones solicitadas por escrito.”

c.- Ante el pedido de prórroga, el Juez Calcagno dispuso por decreto “//3 de marzo de 2025.- Por recibido, habiéndose vencido la etapa penal preparatoria el día 27 de febrero de 2025, la presentación de las partes devienen fuera de término conforme art. 69 de la ley 5020, y teniendo en cuenta el nuevo rol de los jueces conforme art. 6 de la ley ritual referenciada y en resguardo de los derechos y garantías de las personas sometidas a proceso, a la ampliación de la etapa penal reparatoria solicitada, por extemporáneo no ha lugar.”

d.- El 29/04/2025 a las 08:52 hs. la Fiscalía solicitó control de acusación.

e.- En fecha 13/05/2026 en audiencia de control, el Juez resolvió “a) Rechazar el pedido

de caducidad y sobreseimiento solicitado por la Defensa; b) Disponer un idéntico plazo de dos meses, que el que habrían oportunamente acordado las partes, para que la defensa pueda llevar adelante la prueba que refiere no haber podido realizar, el cual vencerá el 08/07/2026.”

f.- La Defensa solicitó revisión y radicó sus agravios en el control horizontal impropio de una resolución firme, ya que el juez interviniente en la audiencia de control de acusación no actuó como órgano revisor legalmente habilitado respecto de la decisión del juez Calcagno. Sin embargo, en los hechos, la dejó sin efecto, sustituyó su criterio y habilitó la continuidad del trámite. Además, cuestiona la reapertura de una etapa fenecida en perjuicio del imputado, la violación de los plazos procesales y la errónea aplicación de los precedentes “Price” y “De Gaetano”.

g.- Ante el pedido de la Defensa, se llevó a cabo audiencia de revisión el día 20/05/2026, mediante la cual la Jueza Romina Martini, confirmó lo resuelto por el Juez de control. Luego, resolvió la inadmisibilidad de la nueva impugnación.

h.- La Defensa se presenta en queja ante este Tribunal. Como sostén de procedencia de la excepcional vía refiere que, la Jueza fundó la inadmisibilidad en la doctrina del Superior Tribunal Se. 80/2023, respecto de la carencia de la impugnabilidad objetiva. Sin embargo, omite una parte decisiva de esa doctrina legal, que es que la parte que se considere agraviada puede pretender acceder al Tribunal de Impugnación mediante la impugnación ordinaria respectiva, cuando invoque agravios de trascendencia constitucional, como es el caso, que compromete garantías constitucionales y convencionales concretas, porque se obliga al imputado a transitar indebidamente una etapa intermedia y, eventualmente, un juicio sin acusación válida.

2. Solución.-

El recurso de queja presentado no puede prosperar en base a la regla general de que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador.

En el caso, lo resuelto por el juez de control fue revisado bajo la previsión del artículo 228 del CPP y allí la parte tuvo la instancia de revisión contraria al interés de la defensa. Sin perjuicio de ello, no se advierte agravio en los términos del artículo 222 del Código Procesal en tanto la jueza de revisión, analizó los planteos de la recurrente y le dio fundado tratamiento, cuando en su motivación expuso: “Lo que me ha quedado claro tanto de la vista que tomé en la audiencia de control de acusación como en la de impugnación, circunstancias no controvertidas, esto es que el 26 de febrero del año

2025, la defensa del doctor Cancino y el señor S. F. solicitó al Ministerio Público Fiscal que se prorrogue la etapa penal preparatoria porque tenía que realizar un informe pericial sobre unas cartas importantes para atribuir el caso a la defensa.

También quedó claro que ese escrito en realidad no fue firmado por el señor S. y que esto para la fiscalía era un problema porque no estaba acreditada la voluntad del propio imputado en ampliar este plazo. Por eso se lo hizo saber al doctor Cancino o a la defensa del doctor Cancino y la doctora Porto y el día 28 de febrero del año 2025, y el día 28 de febrero del año 2025 el señor S. efectivamente firma este escrito. Esto ocurrió en la noche, según informa el fiscal a las 22.05 del día 28 de febrero. Y hacen un escrito conjunto entonces el 28 de febrero, el 27, perdón, firmó el señor S. a las 20.48 y el 28 de febrero presentan el escrito en la oficina judicial a la hora 22.06 en función de hacerle saber al juez de garantías que las partes habían ejercido las facultades previstas en el 69 inciso séptimo de prorrogar o acordar un plazo y ampliaron la etapa penal preparatoria.

De esto no hay discusión, yo repregunte al doctor Cancino si él aceptaba que esto había ocurrido así, me ha dicho que sí.”

Continúa la jueza revisora con su análisis y al rechazar la impugnación de la Defensa sostuvo “Señala al juez que yo debo resolver, cuya decisión debo resolver, que el doctor Calcagno es una interpretación literal del artículo y no armónica de todo el código procesal porque no tiene una mirada conciliadora, no tiene una mirada respetuosa del acuerdo de partes de lo previsto en el artículo 69 y el artículo 14 y también del artículo 65. Si hay acuerdo de partes no puede disponerse por una de ellas hasta, según la mirada del juez, hasta el 28 de abril del año 2025 que era la fecha que habían acordado para que puedan hacer esta prueba.

Lo que dijo el juez del control es que si bien la fiscalía no cuestionó este decreto del juez Calcagno, este decreto, como decían, no tuvo en cuenta la voluntad de las partes, tampoco decretó la caducidad de instancia, se limitó a decir que era extemporánea el planteo, entonces consideró el juez que ese decreto es inconsistente en sus efectos.

Bueno, yo debo decir que he analizado, he pensado mucho la cuestión porque la defensa señala que hay una resolución firme del juez de garantías que no fue cuestionada y que entonces se hace operativa y que esto le habilitaba a estar el sobreseimiento, como lo hicieron, yo debo decir que lo primero que hago es un análisis de cuáles son los fines del proceso y yo creo que la buena fe procesal es la que debe primar en este caso penal.

No puedo desconocer en mi resolución que es un pedido de la propia defensa el de

ampliar la investigación penal preparatoria. El fiscal dijo en la audiencia del juez del control que estaba listo para presentar el control de la acusación. Sin embargo, ha pedido esta defensa consintió en ampliar la investigación penal preparatoria. Esta instancia de sobreseimiento de parte de la defensa, ¿en base a qué circunstancia lo realiza? Por considerarse beneficiado por un decreto de un juez que resuelve en contra de los intereses de la propia defensa, que era ampliar la investigación penal preparatoria para poder realizar su prueba.

Entonces, ¿cuál sería el perjuicio? ¿Cuál es el perjuicio que tiene la defensa con la decisión que está tomando el juez del control de acusación? Porque la defensa lo que quería, si somos coherentes con nuestros actos, era poder realizar y producir una prueba. Esto es, respeto a la buena fe procesal, a lo que me he comprometido con mi contraparte y además en línea con su teoría del caso.

El beneficio, la pretensión de la instancia de un sobreseimiento beneficiándose de una decisión de un juez que es en contra de los intereses de la propia parte, podría parecer como abusiva de alguna manera, porque en algún punto da por tierra el acuerdo que ha hecho con la contraparte.”

La Defensa mantiene la vía recursiva bajo los mismos agravios que en las oportunidades previas. Al respecto, se observa de las audiencias ante el juez de control y la jueza revisora, que la defensa solicitó una prórroga en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en beneficio propio, toda vez que pretendía producir prueba en favor de su teoría del caso, a sabiendas de la proximidad del vencimiento del plazo y, ante su rechazo, solicitó el sobreseimiento por caducidad de instancia.

En tales condiciones, son plenamente aplicables las consideraciones de la Corte Suprema vinculadas con el resguardo del principio “... de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal (Fallos: 311:2385, 312:1725, entre otros). Cabe recordar que una de las derivaciones del principio mencionado es la doctrina de los actos propios, según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta (...) [pues la buena fe] impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (Fallos: 321:221 y 2530... entre otros)” (CSJ 712/2013 (49-F) "Faifman", sentencia del 10/03/2015)”. (STJRN Se. 34/21).

En concreto, con arreglo al principio de la buena fe, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra

anterior, relevante y eficaz. Con lo cual, tal como argumentó la juzgadora, no puede la recurrente intentar valerse de un vencimiento, que no hubiera ocurrido, si la defensa no solicitaba la prórroga de la investigación preliminar (art. 69 inc. 7° CPP).

Por consiguiente, corresponde rechazar la Queja presentada por el Defensor de F. M. S..
ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja interpuesta por el Defensor de F. M. S.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°157